



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 477

Bogotá, D. C., martes 28 de noviembre de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese la Ley 367 del 1° de abril de 1997, en los artículos 1° y 2°, los cuales quedan así:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Huila para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila", hasta por el monto estipulado en el artículo 2, cuyo producido se destinará a los programas de dotación de laboratorios, de investigación, ciencia y tecnología y a los programas que aporten al mejoramiento de la convivencia ciudadana y la paz.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana, se incrementará hasta la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000).

Artículo 2°. Los restantes artículos de la Ley 367 seguirán vigentes.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

Orlando Beltrán Cuéllar,
Representante de la Cámara
por el Departamento del Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La Universidad Surcolombiana está ubicada en una zona del país neurálgica por la presencia de permanentes conflictos de naturaleza social, económica y política, trayendo como consecuencia el problema social de los desplazados y la injerencia en áreas urbanas y rurales de grupos insurgentes, proximidad esta última que nos posiciona como un territorio propicio para toda suerte de desestabilización Institucional.

Por otro lado, la pauperización económica de la región, con una tasa de desempleo del 25%, demanda la necesaria presencia del Estado, especialmente en sectores como la educación, donde se debaten los

grandes conflictos y se capacita el talento humano de la región, lo que ha permitido superar en algo tan adverso panorama.

La Universidad Surcolombiana comprometida con el desarrollo regional, desea contar con el compromiso decidido del Gobierno en la solución de su problemática financiera y presupuestal, generado por la poca probabilidad de mejorar sus Rentas Propias por las dificultades económicas en que se encuentra su población.

Aspectos financieros

La Universidad Surcolombiana, en todos sus periodos fiscales se ha visto precisada a gestionar adiciones presupuestales, preferencialmente en las rentas procedentes de la Nación para funcionamiento, por cuanto las partidas que se apropian no satisfacen las necesidades reales, lo cual no ha generado inconvenientes para el normal desarrollo de nuestras funciones y la atención oportuna de los costos que demanda el crecimiento y desarrollo institucional.

Cabe agregar que la Nación ha expedido algunos Decretos como el 1661, 2464 de 1991 y el 1444 de 1992, los cuales han venido afectando la estructura financiera de la Universidad, preferencialmente en el rubro de Servicios Profesionales y Transferencias por no asignarse los recursos suficientes para responder por los compromisos de ellos generados; sumado a ello la política estatal de mantener los aportes al precio constante a pesar del crecimiento continuo que viene presentando la Universidad y la pérdida de poder adquisitivo para atender los costos que demandan los Gastos Generales y la Inversión.

Como consecuencia del tratamiento presupuestal insuficiente que se le ha dado a la Institución, también para el año 2000 el presupuesto apropiado no alcanza para cubrir el conjunto de necesidades requeridas.

Frente a la crisis económica y financiera presentada en el país en 1999, la Universidad Surcolombiana también se vio afectada liquidando al finalizar este periodo un déficit presupuestal de \$1.206 millones, para atender el déficit de Servicios Públicos y Transferencias permitidos por la Ley de presupuesto, compromisos que se asumieron con el presupuesto de la vigencia de 2000 y que generan parte del actual déficit.

El déficit presupuestal para la vigencia fiscal del año 2000 se estima en \$4.100 millones, distribuidos como se muestra en el Cuadro número

1. Aclarando que al iniciar el periodo fiscal éste ascendía a \$4.500 millones, reducido con base en el Plan de ajuste adoptado por la administración y por los aportes del Departamento del Huila para funcionamiento por valor de \$830 millones, proyecto de adición que se encuentra a consideración del Consejo Superior Universitario y con lo cual el faltante se estima en \$3.270 millones.

Al confrontar los ingresos y gastos en el período fiscal 2001, (ver cuadro No. 2), el déficit alcanza los \$3.100 millones. Por lo tanto si los recursos requeridos para esta vigencia no se logran captar, estaríamos consolidando un déficit presupuestal para el próximo año en el presupuesto de funcionamiento superior a los \$5.170 millones, sin tener en cuenta el déficit para inversión y que afecta proyectos prioritarios como la capacitación del talento humano y el desarrollo investigativo y en general todos los procesos académicos.

Gastos generales

La Institución presenta necesidades prioritarias para solucionar el progresivo deterioro de la maquinaria y equipos por su uso y obsolescencia y para la adquisición de materiales y combustibles, así mismo, para garantizar el pago oportuno de los servicios públicos de la normatividad vigente.

Transferencia

El déficit está representado en dos fallos de tutela así: el primero, para reconocer la Prima Técnica a varios funcionarios administrativos según fallo de noviembre de 1999 que obliga a pagar la Prima desde 1991 en adelante y el segundo, a favor de un docente.

La causa del déficit Institucional obedece a un conjunto de factores de carácter externo en particular que se han ido acumulando y que se resumen en los siguientes aspectos:

- El Gobierno Nacional durante los dos últimos períodos, viene disminuyendo los aportes, aplicando los incrementos según los índices de inflación como lo establece la Ley 30 de 1992; sistemas de financiación que excluyen aumentos automáticos como el impacto considerado por el Decreto 1444 de 1992 (cambio de categoría, experiencia calificada y producción intelectual del personal docente), al igual que no permite disponer de recursos para el desarrollo y crecimiento de la Entidad.

- La expedición de normas por parte del Gobierno Nacional, que obliga a su cumplimiento sin que se apropien los dineros correspondientes (Decretos 1661 y 2164 de 1991 referente a la Prima

Técnica del personal administrativo). Hecho que generó una acción de tutela por parte de algún empleado y que fue concedida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y adicionada por el Tribunal Administrativo, con un costo para la Universidad a precio de 2000 de \$1.815 millones de pesos.

- La Ley 403 de 1997 que concede a los estudiantes un descuento del 10% en el precio en la matrícula como estímulo por ejercer el derecho al voto, sin reconocer estos menores ingresos a la entidad, deteriorando las rentas propias.

- La decisión de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1433 de 2000 acentúa la crisis financiera, considerando que la Entidad no dispone de los recursos para atender el incremento salarial de los funcionarios.

- La pauperización económica de la región, con una tasa de desempleo del 25% es un limitante para considerar que el déficit se pueda solucionar elevando el costo de los derechos pecuniarios.

Este proyecto pretende resolver los inconvenientes planteados en materia económica y financiera para continuar manteniendo la imagen de Institución responsable en el cumplimiento de sus obligaciones, con el fin de que se supere la situación institucional.

Se hace entonces necesario fortalecer la financiación de la Universidad Surcolombiana para la atención de los programas de la Investigación, Ciencia y Tecnología y los de convivencia ciudadana que aporten a la construcción de la paz y al desarrollo del Departamento.

Para tal fin se requiere del incremento de los recaudos de la “Estampilla Pro Desarrollo” del Departamento del Huila y sus municipios.

Orlando Beltrán Cuéllar,
Representante a la Cámara,
Departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 122 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Orlando Beltrán Cuéllar*.

El Secretario General,

Angelino Rivera Lizcano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Honorables Representantes Comisión tercera:

Por mandato de la Ley 5ª, artículo 156 de 1992, en concordancia con lo consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, cumpla con el encargo de rendir ponencia favorable para el primer debate de la ley en referencia.

El honorable Representante a la Cámara por el departamento del Chocó doctor Edgar Eulises Torres Murillo, ha presentado a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Chocó, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”,* con lo cual se pretende garantizar la calidad de los programas que ofrece la universidad, lo mismo que garantizar su sostenibilidad financiera en el tiempo para superar en parte la gran crisis económica por la cual atraviesa la educación superior en Colombia.

Actualmente la Universidad adolece de recursos suficientes para poder atender una población Chocoana sumergida en condiciones de pobreza extrema que impide el acceso de sus clases media y baja al nivel universitario, por lo tanto se hace necesario mirar con buenos ojos la propuesta para aumentar los ingresos necesarios para el sostenimiento de los programas académicos que brinda actualmente la universidad con un ingrediente importante como es el de fortalecer y estimular la investigación en las distintas áreas.

Es importante tener en cuenta que en el contexto de una sociedad liberal moderna, que aspira a entrar en la época de la información y el conocimiento, la educación constituye un sector donde la acción del Estado es no sólo deseable sino imprescindible. En primer lugar, por razones de equidad social, para que se cumpla la responsabilidad estatal de proporcionar a todos los ciudadanos iguales capacidades, que les permitan aprovechar las oportunidades de la cultura, la recreación y el quehacer político. En segundo lugar, porque los recursos invertidos en educación son la mejor manera de asegurarle a un país a mediano y largo plazo, mayor competitividad y presencia en los mercados internacionales.

Los esfuerzos realizados por el gobierno central para poner a disposición de una mayor cantidad de estudiantes la posibilidad de poder consolidar los sueños de acceder al conocimiento para comprometerse con el crecimiento de un país, no pueden verse frustrados por el mismo Estado que frente a sus limitaciones de recursos financieros no permita buscar alternativas para poder enfrentar lo que en un momento podría convertirse en la mayor causa de subdesarrollo y pobreza. Es necesario entonces, que el Estado actúe decididamente a apoyar estas iniciativas para poder consolidar los procesos entendidos como la posibilidad de acceso de todos los estratos de la población, sin discriminación, a una educación superior de calidad con una reorientación urgente de formar jóvenes con habilidades científicas y tecnológicas para que a su vez se vean reflejadas en una mayor productividad, porque sólo una búsqueda continua del conocimiento asegura más eficacia en el trabajo y más calidad en los productos.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*, en los siguientes términos:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", cuyo producido se destinará para la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2000.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Chocó y sus municipios, la ordenanza que expida la Asamblea del departamento del Chocó en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Chocó podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto esta ley.

Artículo 4°. Facúltense a los Concejos Municipales del Departamento del Chocó para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de los valores que represente la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Jorge Julián Silva Meche, Ponente Coordinador; *Raúl Rueda Maldonado*, Ponente; *Helí Cala López*, Presidente Comisión Tercera; *José Ruperto Ríos V.*, Secretario Comisión Tercera.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de noviembre del 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2000 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se crea el Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales.

Doctor

EDGAR EULISES TORRES

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente

Como depositario del encargo reglamentario de la ponencia con la cual se inicia el debate del referido proyecto de ley. Honro dicho mandato sometiendo por su conducto al estudio de la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2000 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se crea el Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales.*

El ponente considera importante mencionar que el espíritu de este tipo de proyectos, propende por la ampliación del área del conocimiento y del desarrollo empresarial en sectores de gran importancia para el país y las diferentes regiones donde tiene incidencia directa la Agroindustria. Queriendo con esta iniciativa apoyar la legalización de estas carreras que se involucran directamente en los procesos productivos.

Igualmente es necesario tener en cuenta que el Decreto 1122 de 1999 de Supresión de trámites fue declarado inconstitucional por la Corte, con lo cual se hace obligatoria la expedición y presentación de la credencial profesional a las distintas carreras, por lo tanto mayor necesidad tienen estos profesionales del reconocimiento legal y la creación de los colegios para poder obtener el registro profesional.

Modificaciones al proyecto original

No obstante sus bondades, se han considerado algunos cambios al proyecto original y que se encuentran en pliego de modificaciones adjunto.

El título del proyecto queda igual.

El artículo 1. Queda igual.

El artículo 2. Se colocó una coma en Ante, con el fin de separar ideas, pues aunque son palabras o funciones, éstas expresan significados diferentes.

El artículo 7. Se modifica el término deberán, por podrán ya que no es posible mediante una ley de la República obligar a una entidad financiera a otorgar créditos en beneficio de terceros sin el previo cumplimiento de los requisitos y sin tener en cuenta las políticas internas de las entidades Bancarias.

El artículo 10. Se modificó el artículo en cuanto al número de personas que conformen la junta directiva de la asociación. Ya que se considera una decisión de la asamblea y por ello debe ser reglamentada mediante estatutos internos.

Por las consideraciones anteriores solicito a los honorables Representantes la aprobación del proyecto de ley de la referencia y dejo a consideración la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2000 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial y se crea el Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales.

De ustedes,

Luis Fernando Almario,
Coordinador Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2000 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial y se crea el Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para fines de la presente ley, la Mercadotecnia Agroindustrial es una carrera profesional a nivel universitario basada en una formación académica científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos para ésta por el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, cuyo objetivo es capacitar profesionales para investigar, planear, organizar, dirigir y controlar las actividades que hacen parte del proceso de mercadeo de productos agroindustriales.

Artículo 2°. *Requisitos.* A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial en el territorio Nacional, quienes:

a) Sean de nacionalidad Colombiana en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, o en su defecto hayan homologado título de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

b) Hayan obtenido u obtengan antes o después de la promulgación de la presente ley, título profesional de Mercadotecnia Agroindustrial, de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, cuyo pènsum educativo y base académica estén aprobados por el Icfes.

Artículo 3°. *Areas de competencia.* El ejercicio de la actividad de Mercadotecnia Agroindustrial tendrá dos áreas de competencia; las de desempeño exclusivo de la profesión y las de desempeño multidisciplinario.

Parágrafo I. *Desempeño exclusivo.* Para todos los efectos legales se entiende por áreas de desempeño exclusivo de la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades que la caracterizan de manera particular: Planeación, organización y dirección del conjunto de actividades que hacen parte del proceso de mercadeo de productos Agroindustriales, Consultoría en las áreas de planeación e investigación

de mercados, diseño de empaques, selección de canales de distribución de productos agroindustriales, administración de empresas Agroindustriales y de servicios del sector Agrario, diseño y ejecución de planes de mercadeo de productos provenientes del sector Agrario, promoción, coordinación y dirección de gremios de productores y comerciantes del sector Agroindustrial.

Parágrafo II. *Desempeño Multidisciplinario.* Corresponde a todas las actividades que por sus características permiten el concurso de diferentes disciplinas universitarias y técnicas y dentro de las cuales la Mercadotecnia Agroindustrial ejerce un papel importante dentro de los campos de su especialidad. Las áreas de desempeño multidisciplinario son las siguientes: Desarrollo regional, ordenamiento Territorial, Sistemas de información y Precios, estadística de Mercados regionales y nacionales, Importación y Exportación de productos agroindustriales, procesamiento de productos Agroindustriales, Consultoría de servicios del sector agrario, planeación y desarrollo organizacional, Desarrollo empresarial, planificación de Cultivos, Mercados Futuros, Mercado Bursátil, Mercadeo de Servicios y demás actividades afines.

Artículo 4°. *Requisitos para ejercer.* Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo tercero de esta ley, se entienden como propios de la Mercadotecnia Agroindustrial sin perjuicio de que profesionales legítimamente establecidos desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 5°. *Sanciones.* A quien ejerza ilegalmente la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio de la profesión y las que se estipulen en el Código de Ética Profesional del Mercadotecnia Agroindustrial.

Artículo 6°. *Contratación Pública.* Para desempeñar el cargo de Mercadotecnia Agroindustrial, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la Acreditación del Registro profesional.

Artículo 7°. Los Mercadotecnistas Agroindustriales legalmente matriculados deberán ser sujetos de crédito por parte de los Fondos Financieros, siempre que se encuentren dentro de las circunstancias que contemplan las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993 y con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, podrán elaborar, evaluar y tramitar proyectos Agroindustriales, de mercadeo, ante dichos fondos o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 8°. Los Mercadotecnistas Agroindustriales podrán agruparse y crear el Colegio Nacional de la profesión, el cual dará su propio reglamento y será el encargado de expedir las correspondientes tarjetas profesionales. Como órgano superior de la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial, el cual tendrá como objeto principal, la representación de los Mercadotecnistas Agroindustriales ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas que adelantan planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Mercadotecnia Agroindustrial.

Artículo 9°. *Funciones del colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales.* Además de las funciones que la ley y el Gobierno Nacional mediante Decreto les asigne a los colegios de profesionales, el Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales tendrá las siguientes:

1. Representar a los Mercadotecnistas Agroindustriales ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas, que adelanten planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Mercadotecnia Agroindustrial.

2. Llevar un registro actualizado de los Mercadotecnistas Agroindustriales debidamente reconocidos por la autoridad oficial competente.

3. Velar por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional de la mercadotecnia Agroindustrial.

4. Velar por el cumplimiento de los derechos profesionales de los Mercadotecnistas Agroindustriales contemplados en la presente ley.

Artículo 10. *Sede y estructura del Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales.* El colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales

tendrá su sede en Tunja (Boyacá) y su Junta directiva estará integrada por miembros principales con sus correspondientes suplentes; los cuales deberán ser elegidos democráticamente. El Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales determinará su propia reglamentación, estructura interna, mecanismos de financiación, funcionamiento y demás que le confiera la ley.

Artículo 11. *Comisiones del Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales.* Dentro de la estructura del Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales se crearán entre otras, las siguientes comisiones:

- a) De tarifas de servicios profesionales;
- b) De supervisión sobre el ejercicio de la profesión;
- c) De ética;
- d) De asuntos académicos;
- e) De asuntos científicos, técnicos e internacionales;
- f) De evaluación Agroindustrial.

Artículo transitorio. Para efectos de la presente ley, la agremiación de orden nacional que represente a los Mercadotecnistas agroindustriales, coordinará la organización del Colegio, con un plazo no superior de doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 12. *Obligación de Registro.* Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial se requiere la correspondiente inscripción ante el respectivo Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales que se crea por la presente ley.

Artículo Trece. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Almario Rojas,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Principales consideraciones Constitucionales y legales

El presente proyecto de ley tiene sustento principal en el artículo 26 de nuestra Carta política que establece:

C. N. Artículo 26. Toda persona es libre de escoger su profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes vigilarán el ejercicio de profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios.

La estructura interna y funcionamiento de éstos deberán ser democráticamente. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Es por lo anterior, que el Constituyente ha concedido expresas facultades al Legislador para intervenir el ejercicio de ciertas profesiones u oficios que impliquen condiciones especiales, con el fin de establecer reglas mínimas especialmente en aquellas profesiones que en su ejercicio puedan implicar riesgo para la sociedad.

Pero estas facultades deben cumplir con el requisito fundamental de que el control estatal busque garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños a terceros o a la sociedad pretendiendo minimizar o erradicar cualquier amenaza de riesgo, que el ejercicio de tal actividad pueda revestir por no cumplir con los requisitos que establezca el Legislador.

De igual manera, el Constituyente de forma expresa autorizo la conformación de Colegios de profesionales, estableciendo algunas funciones y organización mínimas que deben cumplir este tipo de entidades.

El proyecto está en total concordancia con la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior que

propende por la creación, el desarrollo, la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promueve su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.

Es necesario aclarar que el Gobierno Nacional, a través del artículo 56 del Decreto 1122 de 1999, suprimió las Tarjetas profesionales, pero no la matrícula ni el certificado de inscripción o registro profesional, norma vigente desde el año 1937 y ratificada mediante la Ley 64 de 1978 y reglamentada en los Decretos 2500 de 1987 y 312 de 1990.

Además “Es Obligación de todas las entidades territoriales y de la empresa privada en general exigir a sus profesionales de nómina o por contrato la vigencia de la Matrícula o del certificado de inscripción profesional”.

Análisis General

La Mercadotecnia Agroindustrial es una profesión derivada de las ciencias económicas y administrativas que busca ante todo, proveer al país de profesionales capaces de liderar procesos de cambio e innovaciones científicas y tecnológicas en las áreas del mercadeo y la comercialización de productos provenientes del sector agropecuario. La evolución del concepto de desarrollo sugiere también la evolución de conceptos de mercado y comercialización como agentes dinámicos de desarrollo por lo que el país requiere de profesionales idóneos en el manejo de productos agrícolas y la generación de empresas agroindustriales que saquen adelante el sector primario de la economía y que proyecten al país en forma competitiva hacia el desarrollo sostenible.

En la actualidad existen profesionales que se encuentran promoviendo y liderando procesos de cambio en cuanto al manejo de productos agrícolas y buscando alternativas para sacar adelante el sector agrícola del país. Así mismo, organizados como la asociación de profesionales en Mercadotecnia Agroindustrial han venido buscando un espacio apropiado para aplicar sus conocimientos y ayudar en el desenvolvimiento de procesos de desarrollo acordes a las necesidades de las generaciones futuras. Por tanto, se requiere con urgencia el reconocimiento legal de la profesión para poder participar más activamente junto con los órganos estatales en las acciones de cambio que necesita el país.

Para cumplir con los requisitos profesionales que demanda el impulso al sector Agroindustrial, a través de la legislación citada anteriormente, que expresa la voluntad del Gobierno Nacional y la necesidad sentida de los Colombianos, se presenta el Proyecto de ley para reglamentar el ejercicio de la Profesión de Mercadotecnia Agroindustrial, contribuyendo al cumplimiento de los deberes constitucionales en referencia al derecho al ejercicio profesional.

Luis Fernando Almario Rojas.

* * *

Bogotá D. C., noviembre 22 de 2000

Doctor

JOSE RUPERTO RIOS VIASUS

Secretario Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Me permito presentar el Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo administración y se crean otras disposiciones, para segundo debate y de esta forma continuar los trámites pertinentes de Ley.

Cordial Saludo,

Rafael Guzmán Navarro,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 011 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero,
se establecen normas para su recaudo administración
y se crean otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo que me hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de rendir Ponencia para segundo Debate al Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, *por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo administración y se crean otras disposiciones*, de origen parlamentario, presentado por el honorable Representante Gerardo Tamayo Tamayo. Y tal como lo manifesté en anterior oportunidad está encaminado a la obtención de una fuente fija de ingresos para financiar las necesidades de inversión para el fomento del sector cauchero.

Me acojo en su integridad a la exposición de motivos para primer debate el cual transcribo como sigue.

A pesar del apoyo del Gobierno Nacional para los agricultores, algunos renglones no cuentan con la cobertura mínima requerida para desarrollar y crecer en un mercado competitivo de calidad, porque los recursos ordinarios no son suficientes, a pesar que existe el interés por aumentar su cobertura, mejorar la calidad de sus productos, para posibilitar la producción eficiente dentro del ciclo de comercialización en el ámbito nacional e internacional así como fortalecer el sector agrícola y agroindustrial generando empleo e ingresos a las zonas rurales de nuestro país.

El presente proyecto de ley busca por lo tanto, aliviar la situación financiera de los cultivadores de caucho y apoyar la iniciativa de un conglomerado que lucha y se esfuerza por presentar a la comunidad Internacional un nuevo producto agrícola de Colombia, compitiendo con calidad en el mercado mundial heveícola frente a Malasia, Indonesia, Tailandia y Guatemala.

Por consiguiente, los recursos provenientes del presente proyecto de ley serán destinados en su totalidad al fomento, mejoramiento de la eficiencia del cultivo, apoyo investigativo y de asistencia técnica al cultivador, desarrollo de estrategias frente a la problemática agronómica que represente el renglón, fomentar y buscar nuevas condiciones de uso de la materia prima y de su mercadeo, mediante la difusión de su utilidad, y facilitando formas de asociación en pro del bienestar de los cultivadores.

Un país que como el nuestro cuenta con la riqueza en tierras y su biodiversidad, no puede concebirse importando productos que puede producir a gran escala, ya que esta importación genera sobrecostos para la industria, con el efecto colateral en el mercado.

Efectivamente en nuestro país puede producirse el caucho que requerimos, y en este momento la realidad, es que esta materia prima viene siendo importada en un 95%, debido a la ausencia de una política cauchera y la falta de fomento que ha sufrido el cultivo del caucho; si teniendo las condiciones climáticas, de capacitación, de suelos, logramos crear la conciencia de su siembra y cuidado, a la vez que propiciamos mejores condiciones del mercado, estamos propendiendo incluso con una exportación, con el bienestar para el agricultor, y en sí para la misma economía nacional.

El incentivar estas actividades a nuestras zonas rurales también permite, como lo he dicho, no solo fomentar empleo sino la erradicación de otros cultivos nocivos para la sociedad que han sido adoptados por encima de las convicciones de nuestro pueblo, por el lucro que el mismo representa. En este momento el escaso apoyo recibido del Gobierno Nacional y de recursos propios han permitido fortalecer este producto de la economía pero aún no es suficiente pues los agricultores no disponen de una fuente de recursos para asumir la investigación, tecnificación y fomento.

El interés por el producto y su intención de colocarlo como uno de los más destacados en nuestra agricultura, ha sido palpable en la creación desde hace 5 años de la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchó, y las asociaciones regionales (de caucheros de Guainía, Guaviare, Meta, Santander, Caquetá, Amazonas, Putumayo y Antioquia) que han promovido su cultivo con un precario apoyo del CIRAC (Centro Internacional de Agricultura Tropical Autónoma Mundial del Caucho) y asesoran al Gobierno Nacional para el desarrollo del cultivo del caucho; en la oficina del Plante, se cuenta con la presencia de un asesor, como representante para Latinoamérica del CIRAC en Colombia; herramientas que debemos tomar, implementar y fortalecer para el desarrollo tecnológico y científico, y si tenemos la iniciativa particular y el apoyo internacional, es del caso que el Congreso de la República promueva esta iniciativa para que tenga la finalidad prevista y quienes la han presentado, se vean motivados y comprometidos para trabajar en la investigación para el mejoramiento de las condiciones de cultivo, del producto mismo y su condiciones de mercadeo, permitiendo superar el grave deterioro económico por el que atraviesan los cultivadores, con recursos que aseguren el cumplimiento de los objetivos planteados y el nuevo papel que les corresponde jugar en el desarrollo del país.

El caucho en Colombia

El aprovechamiento del caucho en primer lugar se realizó mediante la explotación del caucho silvestre, como actividad extractiva en la Amazonia, Caquetá, Putumayo y Guaviare, con un auge de 1870 a 1915 pero su base técnica de desarrollo es y sigue siendo precaria por lo cual el límite máximo de la actividad queda supeditado a la cantidad de árboles preexistentes. Era una forma destructiva de la extracción generando agotamiento del recurso, del manejo, de la valoración como recurso renovable, impidiendo su manejo y conservación técnica. Bajo esta perspectiva no hubo condiciones para la investigación del caucho en su estado natural. El único avance para esta etapa es la obtención lícita e ilícita, de material genético para ser llevado a Asia y Africa, con el objeto de probar material vegetal idóneo para el desarrollo en estas regiones.

En cultivos tecnificados, podemos remontarnos a 1910 en Tumaco con una plantación que desapareció pero los primeros desarrollos significativos datan de 1940 en Urabá: con 100 Hectáreas en Acandí, 250 en Mulatá y 130 Hectáreas en Turbo, de los cuales solo subsisten 150 hectáreas en Mulatá.

A raíz de la invasión Japonesa a Malasia y la caída de la exportación del mercado heveícola Brasileiro, se construyeron aeropuertos alrededor de los cultivos de caucho natural para sacar directamente este producto desde la selva hacia los Estados Unidos y allí nacieron los pueblos de la Orinoquia y la Amazonia. Cabe anotar que este producto ha generado codicia por parte de países industrializados a tal punto, que se enviaron emisarios a fin de recolectar su semilla y poderla cultivar en sus colonias, es así como Inglaterra logró recolectar 70.000 de ellas, de las cuales solo se reprodujeron 22 plántulas.

Ante la importancia de el caucho, en 1941, una misión del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos autorizó la instalación de viveros en Acandí, Turbo, Apartadó, Río Grande y Villa Arteaga, donde aún se explota un área de 120 hectáreas y beneficia a 57 familias campesinas, en 1964 el Incora inició estudios para fomentar su siembra con la asesoría del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y el Instituto de Investigación del Caucho de Francia, plantado 400 hectáreas entre 1966 y 1970, quedando de ellas, en la actualidad, en producción 350 hectáreas en el Caquetá.

El Incora teniendo en cuenta los buenos resultados económicos y sociales que ofrece el caucho, patrocinó la siembra de 6.096 hectáreas entre 1985 y 1994, y Fedecafé lo llevó a la zona cafetera marginal baja (menos de 1300 metros sobre el nivel del mar), entre 1988 y 1994 se plantaron 1.814 hectáreas especialmente en el Departamento de Caldas.

Se encuentran sembradas 6.000 hectáreas, de las cuales 4.000 se encuentran en Caquetá, las demás en el resto del país en departamentos como Guaviare, Putumayo, Quindío, Caldas y Antioquia, se plantea un plan quinquenal para sembrar 16.000 hectáreas en 4 años.

El lento desarrollo del sector cauchero se debe a la ausencia de fuentes de recursos o capital semilla que permita iniciar un desarrollo en aspectos como investigación, tecnificación, fomento, transferencia, mercadeo, sumado al hecho que no existe un incentivo para su cultivo, solamente se cuenta con el certificado de Incentivo Forestal (CIF) como programa del Ministerio de Agricultura a través de Finagro para el reconocimiento económico del orden de los \$500.000 por hectárea sembrada, sin olvidar que su trámite es dispendioso por lo tanto no es funcional.

Han venido siendo cada vez mayores los estamentos privados que apoyan el cultivo del caucho, entre ellos la industria llantera, y las empresas públicas de Medellín teniendo en cuenta que las importaciones de caucho durante 1994 ascendieron a 24.245 toneladas de caucho natural por un valor de \$25.7 millones de dólares y en el mismo año la producción de árboles silvestres y plantaciones del Incora de Caquetá y Antioquia fue de 1.000 toneladas aproximadamente (4% del caucho natural que se consume en el País) lo que demuestra que se depende en un 96% de las importaciones de Malasia y Guatemala, esto en el plano económico, en el social, según el DANE, en 1991 un total de 76 establecimientos encuestados que trabajan con caucho, ocuparon 6.400 personas que devengaron salarios por \$14.879,4 millones de pesos y prestaciones sociales causadas por \$13.249,6 millones de pesos. La producción bruta tuvo un valor en fábrica de \$205.569,2 millones de pesos con un consumo intermedio de \$108.647,3 millones de pesos, un valor agregado de \$96.921,9 millones de pesos y un consumo de energía de \$97.6 millones de kilovatios hora, como vemos hay un desarrollo laboral y social a gran escala; y la producción y procesamiento del caucho genera desarrollo en la industria nacional.

Si se mantiene el incremento promedio del 4,05% anual en la demanda de caucho natural, el país requería 46.000 toneladas de caucho natural hacia el año 2005. Además al haber producción de caucho natural en el país puede reemplazar un buen porcentaje de caucho sintético (mínimo 10%) como la industria del calzado con 13.000 toneladas más para un total de 59.000 toneladas de caucho natural en la demanda nacional las cuales se pueden cubrir con 31.000 hectáreas fuera de las existentes. Con un 92% de la demanda proyectada, se generarían 10.632 empleos permanentes.

Beneficios

- Ecológico, se trata de un cultivo empresarial reforestador principalmente donde ha habido tumba del monte, para conformar pasturas extensivas, como sucede en la parte cafetera baja por lo cual puede ser cultivo sustitutivo de cafetales viejos e improductivos o como sombrío permanente del cacao y café.

Restablece el equilibrio ecológico incluso mejora los suelos con la adición de materia orgánica al reciclar el follaje, flores, frutos y ramas. El caucho puede utilizarse en programas de reforestación social y en la reforestación de microcuencas ya que es un cultivo protector-productor con rentabilidad sostenida por espacio de 34 años.

No genera efectos adicionales sobre las zonas sembradas ya que se trata de una planta nativa de América.

- Al pequeño cultivador, no se trata de un cultivo que requiera grandes hectáreas sino por el contrario puede desarrollarse en áreas de minifundio y a un procedimiento artesanal de bajo costo, teniendo mercado seguro y precios remunerativos, así pequeñas cantidades de tierras dan satisfacción a la familia, ejemplo en Costa de Marfil y Tailandia, las grandes cantidades de caucho se producen en áreas de 3 a 5 hectáreas lo que facilita el desarrollo social del proyecto.

El cultivo del caucho solo ocupa el 30% del área en los primeros años, lo cual permite adelantar cultivos intercalados en las calles, para amortiguar los costos del establecimiento de la plantación, además

cuando se inicia el aprovechamiento y beneficio, requiere mano de obra permanente y genera ingresos durante todo el año, por venta del caucho y entradas adicionales por la venta y utilización de la semilla y al término de la plantación aprovechamiento y venta de la madera.

- Confiability, se cuenta con la experiencia acumulada por los técnicos del Incora durante 25 años, sobre el comportamiento, manejo y aprovechamiento del cultivo del caucho en el Caquetá, además se cuenta con variedades brasileñas, por clones debidamente probados resistentes a las enfermedades fotosanitarias.

Colombia cuenta con optimas condiciones de aspecto de suelos, temperaturas, precipitación, brillo solar, humedad relativa, P H de los suelos.

- Industria, la industria de llantas y neumáticos consume el 70% del total del caucho natural, actualmente se cultiva en 27 países en el mundo 10 en Asia con el 94%, demostrando que se trata de un renglón altamente competitivo y con gran nivel de demanda, elementos ambos que favorecen su cultivo.

El caucho natural para este renglón de la industria, ofrece por encima del caucho sintético, una mayor elasticidad, menor recalentamiento con el rodamiento, mayor resistencia a la torsión, gran poder pegante sobre las fibras textiles y metálicas, proporcionando una mayor agregación y solidez, generando de esta forma también calidad en la producción de llantas y neumáticos.

- Económico, se puede satisfacer la demanda interna de caucho natural en 100% y el 10% del caucho sintético, generando mano de obra.

El consumo de caucho per cápita en Estados Unidos es del 13 kilogramos y 10 en la Comunidad Económica Europea y menos de 3 kilogramos en los países del Tercer Mundo.

Colombia, ofrece ventajas comparativas para la producción del caucho natural por disponer de tierras y mano de obra suficientes, al contar con industria manufacturera de caucho sólida y en continuo crecimiento, constituye alternativa de explotación permanente, sostenible y rentable y sustituir las importaciones de caucho con el consiguiente ahorro de divisas para el país.

- Social, se ha proyectado como la primera zona de desarrollo de este renglón, el Magdalena Medio, zona de especial interés en el Gobierno Nacional, por todos conocida como las de mayor interés para desarrollar planes y programas alternativos de agricultura y ganadería, de tal manera que las áreas rurales tengan incentivos que permitan mejorar las condiciones socio-económicas de sus habitantes, allí tenemos apoyo e iniciativa de la empresa privada la cual se observa en el hecho que entre los departamentos de mayor relevancia en establecimiento de nuevas plantaciones de caucho natural durante los últimos 5 años, son: Santander con 284 hectáreas de las cuales un 38,73% que equivalen a 110 hectáreas fueron establecidas en el transcurso de 1999 y Arauca 50 hectáreas que corresponden tan solo al 17.6% de lo que se ha sembrado en Santander.

Vista la importancia de fomentar este cultivo atendiendo no solo a la diversidad en los cultivos sino a que el mismo departamento ha impulsado notablemente el fomento del caucho y requiere del apoyo nacional para superar la crisis de orden público, ya que a partir de este cultivo se crea una alternativa viable para la generación de nuevos empleos, a su vez como un mecanismo conjunto para mejorar el nivel de vida de los productores; donde también se facilita el transporte terrestre, aéreo y fluvial permitiendo ubicar en tiempo récord en destinos nacionales e internacionales sus productos, siendo una de las más grandes fortalezas, además cuenta con mano de obra especializada y el apoyo de Universidades del Departamento que han permitido establecer un concepto amplio a nivel nacional e internacional sobre el panorama cauchero lo que ha generado el ambiente propicio para la inversión por parte de los cultivadores del caucho, y del Sena de Aguas Calientes, que cuenta con personal especializado y amplia trayectoria en la producción del caucho, llegando a un alto nivel de especialización

con óptimo manejo de las plantaciones y por ende una mejor remuneración para quienes manipulan el caucho, siendo de esta forma ostensible el beneficio para la región.

Este enfoque social no puede dejar de lado el concepto de nuevas siembras de cauchos con recursos propios, explotaciones totales de parcelas, unión de familias alrededor del aprovechamiento y beneficio del caucho a nivel artesanal, arraigo y bienestar de la familia en la parcela, por la percepción de beneficios permanentes con la venta del producto durante el año.

Aspecto legal

Se hace necesaria la existencia de recursos de carácter parafiscal que contribuyan al desarrollo de los sectores agrícolas en el país; la misma Carta Política establece estas contribuciones como “un mecanismo de carácter fiscal para apoyar el desarrollo de las actividades agrícolas”.

Existen para los Cacaoteros, Horticultores, Arroceros y Cerealistas, entre otros, esto con el fin de que lo enmarcado dentro de la ley no quede en letra muerta sino que se dinamice y pase a ser una constitución real (aplicable a las condiciones de la sociedad actual) y no formal (lejana de la realidad de sus asociados). Es así como en desarrollo del marco constitucional la Ley 101 de 1993 en sus Capítulos IV y V reglamenta el tema de las contribuciones parafiscales, permitiendo que los mismos sean destinados al apoyo, fomento y desarrollo de la agricultura de acuerdo a la rama de la actividad, y es al Congreso a quien constitucionalmente se atribuye como función “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales...” entre las que tenemos las cuotas de fomento como generadores de aportes el sector correspondiente (artículo 150 numeral 12 Constitución Política).

En este caso vemos que hay competencia para la creación del fondo, también que, al tenor literal de la norma, la finalidad de la cuota obedece exactamente a fomento y desarrollo del sector cauchero, además que se recauda desde el mismo sector; por lo que se hace legalmente posible la creación de la Cuota de Fomento Cauchero, el Fondo de Fomento cauchero y las normas propias para su administración, recaudo y control, y que esta corporación está facultada constitucionalmente para establecer contribuciones parafiscales para el tema que nos ocupa.

Considero suficientes las anteriores razones, tal como lo hizo la Comisión III en el análisis que realizara para primer debate, donde fue aprobado con fecha 15 de noviembre del 2000, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, *por el cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo administración y se crean otras disposiciones.*

Rafael Guzmán Navarro, Representante a la Cámara, Coordinador Ponente; *Fernando Tamayo Tamayo*, Representante a la Cámara; *Helí Cala*, Presidente Comisión; *José Ruperto Ríos V.*, Secretario Comisión Tercera Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2000 CAMARA

por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo administración y se crean otras disposiciones.

TITULO I

DE LA NORMA BASICA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la cuota de Fomento Cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración, y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Cauchero.

TITULO II

DE LA DEFINICION DEL SUBSECTOR

Artículo 2°. *De la agronomía del caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la Agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del País, como la actividad que tiene por objeto el

cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*)

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

- a) Caucho. La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *Brasiliensis*;
- b) Beneficio. El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

TITULO III

DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 3°. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento Cauchero, como contribución de carácter Parafiscal, cuya percepción será asignada a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4°. *De la tarifa.* La cuota para el Fomento del Subsector Agropecuario del Caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TITULO IV

DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 5°. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la Cuota para el Fomento del Caucho.

TITULO V

DE LA RETENCION DE LA CUOTA

Artículo 7°. *De los Retenedores.* Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchero deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 8°. *De las sanciones.* Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchero que incumplen sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cauchero, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO VII

DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL
DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 9°. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecaicho, la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. *De los activos.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *De la liquidación.* En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Condición para el recaudo de la cuota.* Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchero establecida por medio de la presente ley, es necesario que este vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. *Vigilancia del fondo.* El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Del Plan de Inversión.* La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

TITULO VIII

DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

- Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
- Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
- Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
- Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.
- Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.
- Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.
- Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y caucho.
- Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

TITULO IX

DEL COMITE DIRECTIVO

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecaicho, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecaicho y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecaicho.

Artículo 19. *Del Presupuesto del Fondo.* Fedecaicho con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional del Cultivadores de Caucho, elaborará antes del 1° de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para el mismo fin.

Artículo 21. *Del Control Fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esa ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en veintidós (22) folios útiles la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero,

*se establecen normas para su recaudo administración y se crean otras disposiciones, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**.*

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2000
CAMARA**

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 15 de noviembre de 2000, por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo, administración y se crean otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA NORMA BASICA

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la cuota de Fomento Cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración, y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Cauchero.

TITULO II

DE LA DEFINICION DEL SUBSECTOR

Artículo 2. *De la agronomía del caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la Agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del País, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

c) Caucho Brasiliensis. La planta perteneciente al género *Hevea* y especie;

d) Beneficio. El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

TITULO III

DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERA

Artículo 3. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento Cauchera, como contribución de carácter Parafiscal, cuya percepción será asignada a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4. *De la tarifa.* La cuota para el Fomento del Subsector Agropecuario del Caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TITULO IV

DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 5. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la Cuota para el Fomento del Caucho.

TITULO V

DE LA RETENCION DE LA CUOTA

Artículo 7. *De los Retenedores.* Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen

los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 8. *De las sanciones.* Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera que incumplen sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cauchera, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO VII

DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL
DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 9. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchero, la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. *De los activos.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *De la liquidación.* En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Condición para el recaudo de la cuota.* Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchera establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. *Vigilancia del fondo.* El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Del plan de inversión.* La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

TITULO VIII

DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

- Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
- Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
- Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
- Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.
- Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.
- Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.
- Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y caucho.
- Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

TITULO IX

DEL COMITE DIRECTIVO

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del Presupuesto del Fondo.* Fedecauchó con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Caucho, elaborará antes del 1° de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para el mismo fin.

Artículo 21. *Del Control Fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas

y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esa ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil (2000).

En sesión de la fecha se hizo la presentación de la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, *por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo, administración y se crean otras disposiciones.* Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad sin modificaciones. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Rafael Guzmán Navarro* y *Fernando Tamayo Tamayo*.

Rafael Guzmán Navarro, Fernando Tamayo Tamayo, Ponentes; *Helí Cala López*, Presidente; *José Ruperto Ríos Viasus*, Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2000.

En la fecha fue enviado a la Secretaría General de la Cámara, en seis (6) folios útiles el Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente en sesión del día 15 de noviembre de 2000, del Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, *por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo, administración y se crean otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento al encargo hecho por la Presidencia de la Comisión Tercera, procedemos a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, *por medio de la cual*

se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público.

El mencionado proyecto de Ley fue avalado en su contenido por la Contraloría General de la República, CGR, la Contaduría General de la Nación, CGN, y el Ministerio de Hacienda; pretende habilitar a la administración pública para tomar las decisiones tendientes a depurar en forma definitiva y durante un tiempo determinado, los saldos que de acuerdo con las causales definidas en esta ley y los procedimientos que al efecto imparta el Contador General de la Nación, resulten susceptibles de aplicación.

En los estados financieros de las entidades públicas, figuran saldos con una antigüedad significativa sin contar a la fecha con un mecanismo técnico ni legal que permita su depuración; lo que hace necesario dotar a la administración de una herramienta que permita determinar resultados contables confiables para la toma acertada de decisiones, así como generar cambios institucionales que conlleven a una mayor certeza de las cifras en que se basan los resultados de las finanzas públicas del Estado, y en las cuales se sustentan las medidas de tipo económico, fiscal y de gestión de la administración pública para propiciar estados financieros confiables, oportunos y concordantes con la realidad institucional de las diferentes formas de organización estatal.

El proyecto contempla la posibilidad de que para efectos de proceder al saneamiento contable, las entidades públicas puedan recurrir, en el evento de no tener personal capacitado, a la contratación de firmas de contadores especializados o con Universidades que tengan facultad de Contaduría Pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

De otra parte y como quiera que la situación planteada, exige gestión por parte de los administradores de los entes públicos la responsabilidad administrativa, penal o fiscal deberá ser plenamente establecida por parte de los organismos de control por lo que el hecho del saneamiento a que se refiere el proyecto en materia alguna puede constituir un desconocimiento de la ley o un perdón y olvido de las acciones a que hubiere lugar.

Finalmente y es de suma importancia limitar el término de vigencia de ley, es decir que no es una disposición de carácter permanente que se pueda ejercer indefinidamente, sino que ella obedece a estrictas condiciones que actualmente son predicables única y exclusivamente de saldos antiguos que deben ser objeto de depuración contable, toda vez que volver permanente la facultad de sanear, implicaría procurar la proliferación de valores en esas condiciones que afectarían gravemente las cifras sin que de otra parte se pudiera conocer la realidad financiera, económica y social.

Modificaciones al Proyecto de ley número 085 de 2000

Se presentan algunos ajustes al proyecto inicialmente estudiado, fundamentalmente para aclarar conceptos, mejorar la redacción y determinar el alcance de la norma.

En el artículo cuarto, párrafo segundo se adiciona la frase “del orden Nacional” debido a que en las entidades de carácter regional, dar de baja los registros contables por cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos generan un deterioro fiscal inconveniente. La redacción finalmente queda tal como aparece en el articulado.

Se propone modificar el artículo décimo para garantizar el derecho de defensa y reclamación de cualquier persona natural o jurídica que argumente la propiedad sobre la mercancía aprehendida, decomisada o abandonada; así mismo se da un tiempo perentorio para el acto de reclamación del interesado. De otra parte para el efecto de depuración de los inventarios que se encuentren bajo la responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es necesario que exista algún tipo de documento de ingreso, acta de inventarios, acta de aprehensión o cualquier otra prueba que acredite dicho ingreso a la entidad.

En el artículo decimoprimeros la frase: *–los bienes que en virtud de normas especiales reciban a título de dación en pago y los que de su patrimonio sean dados en baja –...*

Se modifica la preposición “en” por el artículo “de”, quedando de la siguiente manera: *–los bienes que en virtud de normas especiales reciban a título de dación en pago y los que de su patrimonio sean dados de baja –...*

De conformidad con las anteriores consideraciones, se propone a los honorables Representantes désele segundo debate al Proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público.*

Señor Presidente, honorables...

Fernando Tamayo Tamayo, José Antonio Llinás, Representantes a la Cámara, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en ocho (8) folios útiles la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, *por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2000 CAMARA

por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la consistencia de la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas y de la nación.

Para el efecto, deberán confrontar y conciliar los saldos contables frente a las existencias reales de bienes, derechos y obligaciones, con el propósito de depurar los valores inconsistentes, así como aquellos que derivados de operaciones reales presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, en última instancia a su eliminación siempre que se ajusten a los lineamientos de la presente ley.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior las entidades financieras, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de economía mixta no sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado y las empresas Industriales y comerciales del Estado, quienes se regirán por sus propias normas.

Artículo 3°. *Gestión Administrativa.* Las entidades públicas deberán adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a eliminar los saldos de la contabilidad.

La no depuración de los valores contables objeto de la presente ley dentro de los plazos establecidos, harán presumir la consistencia de la información en ellos contenida.

Artículo 4°. *Eliminación de valores contables.* Las entidades públicas eliminarán los valores contables que resulten de la depuración señalada en el artículo anterior cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertas para la entidad;

b) Los derechos y obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;

c) Que correspondan a derechos y obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

e) Que correspondan a obligaciones a cargo de terceros con comprobada insolvencia del deudor o su garante o heredero, o por fallecimiento de estos;

f) Cuando no haya sido posible imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

g) Cuando a juicio de la autoridad administrativa o de control de la gestión fiscal y atendiendo a la cuantía resulta más oneroso adelantar el proceso correspondiente.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con firmas de contadores públicos especializadas o con Universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable siempre que se garantice la idoneidad de sus actuaciones a juicio del Comité o de la Junta Directiva, previstos en el artículo siguiente.

Parágrafo 2°. En todo caso, los valores contables por cuantía inferior o igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes se darán de baja de los registros contables de las entidades públicas del orden Nacional a las que aplica la presente ley, allegando prueba sumaria de haber sido requerido el pago.

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la decisión de los castigos de los valores contables estará a cargo de los Comités que se estructuran para el efecto. Los cuales deberán estar integrados por el jefe del organismo, el Secretario General, el Secretario de Hacienda o el Tesorero en el ámbito territorial, el Jefe del Área financiera o quien haga sus veces, el Contador o Jefe de Contabilidad y los demás servidores Públicos que en razón a sus funciones deban incorporarse.

En los organismos descentralizados por servicios de los distintos órdenes, la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo académico o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo. En todo caso los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado el mecanismo otorgado por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 6°. *Acciones complementarias.* Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo 7°. *Metodología contable.* La Contaduría General de la Nación reglamentará la metodología contable para el registro de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* La oficina de Control Interno o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, debiendo informar a las autoridades competentes aquellas acciones y decisiones que la contraríen.

Los organismos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. *Prevalencia.* Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre las disposiciones especiales previstas para las entidades públicas.

Para garantizar el cumplimiento del objetivo de esta Ley, el Gobierno Nacional señalará el procedimiento que deberán seguir las entidades públicas para la recopilación de la información y documentación de que trata el artículo tercero.

Artículo 10. *Depuración de inventarios.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá depurar los inventarios existentes de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, confrontando y conciliando los saldos contables frente a las existencias reales de las mencionadas mercancías con el propósito de eliminar los valores inconsistentes. Para el efecto, la entidad deberá disponer de todas las mercancías que se encuentren en depósito bajo su responsabilidad antes del primero (1°) de julio del 2000, y respecto de las cuales exista documento de ingreso, acta de inventarios, acta de aprehensión, o cualquier otra prueba que acredite dicho ingreso, siempre y cuando dentro del mismo término, no exista ninguna reclamación por parte de los interesados presentada en cualquier etapa del proceso administrativo.

Igualmente deberá disponer de todos aquellos inventarios de mercancías que por cualquier motivo no pudo iniciarse el proceso, o concluido el mismo, no fueron reclamadas por el interesado, dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir de la fecha del documento que acredita su ingreso o de la ejecutoria del acto administrativo que concluye el proceso.

De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso a los interesados mediante publicación en un diario de amplia circulación en el cual se enunciará la fecha y lugar de fijación del edicto que deberá contener la relación de las mismas.

Todas aquellas mercancías aprehendidas antes del primero (1°) de julio de 2000 que tengan expediente de definición de situación jurídica en curso, deberán legalizarse en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, previo el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y el rescate a que haya lugar, siempre y cuando no se trate de mercancías que tengan restricción legal o administrativa, salvo que se acredite para la legalización el requisito pertinente.

En el mismo término el interesado que considere que puede probar la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional, deberá aportar las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo de que tratan los incisos anteriores, sin que se haya efectuado la legalización o se hayan aportado las pruebas sobre la legal introducción al territorio nacional, se considerarán decomisadas las mercancías a favor de la Nación, sin necesidad de acto administrativo que así lo ordene y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de las mismas.

En el evento que se encuentren faltantes de mercancías, se procederá en forma inmediata al cobro correspondiente, de conformidad con lo establecido en los términos generales del contrato de depósito.

Artículo 11. *Saneamiento patrimonial.* En el proceso de depuración de los registros contables patrimoniales, las entidades públicas podrán entregar a la Red de Solidaridad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a entidades públicas del orden Nacional que desarrollen programas de asistencia social que se encuentren inscritos en el banco de proyectos del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, los bienes que en virtud de normas especiales reciban a título de dación en pago y los que de su patrimonio sean dados de baja, para que sean incorporados al patrimonio propio de la entidad objeto del beneficio, con el fin de desarrollar sus funciones de conformidad con las normas legales.

La entidad pública podrá incorporar a su patrimonio el bien recibido en dación en pago cuando el mismo sea de utilidad para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentran registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 1999 y su vigencia, a excepción del artículo décimoprimer, será hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la fecha de su publicación.

Fernando Tamayo Tamayo, José Antonio Llinás, Representantes a la Cámara, Ponentes.

* * *

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 085 DE 2000 CAMARA
Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 15 de noviembre de 2000, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la consistencia de la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas y de la nación.

Para el efecto, deberán confrontar y conciliar los saldos contables frente a las existencias reales de bienes, derechos y obligaciones, con el propósito de depurar los valores inconsistentes, así como aquellos que derivados de operaciones reales presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, en última instancia a su eliminación, siempre que se ajusten a los lineamientos de la presente ley.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior las entidades financieras, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de economía mixta no sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado y las empresas industriales y comerciales del Estado, quienes se regirán por sus propias normas.

Artículo 3°. *Gestión Administrativa.* Las entidades públicas deberán adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a eliminar los saldos de la contabilidad.

La no depuración de los valores contables objeto de la presente ley dentro de los plazos establecidos, harán presumir la consistencia de la información en ellos contenida.

Artículo 4°. *Eliminación de valores contables.* Las entidades públicas eliminarán los valores contables que resulten de la depuración señalada en el artículo anterior, cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertas para la Entidad;
- b) Los derechos y obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos y obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Que correspondan a obligaciones a cargo de terceros con comprobada insolvencia del deudor o su garante o heredero, o por fallecimiento de éstos;

f) Cuando no haya sido posible imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

g) Cuando a juicio de la autoridad administrativa o de control de la gestión fiscal y atendiendo a la cuantía resulte más oneroso adelantar el proceso correspondiente.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con firmas de contadores públicos especializadas o con Universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable, siempre que se garantice la idoneidad de sus actuaciones a juicio del Comité o de la Junta Directiva, previstos en el artículo siguiente.

Parágrafo 2°. En todo caso, los valores contables por cuantía inferior o igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes se darán de baja de los registros contables de las entidades públicas a las que aplica la presente ley, allegando prueba sumaria de haber sido requerido el pago.

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la decisión de los castigos de los valores contables estará a cargo de los Comités que se estructuren para el efecto. Los cuales deberán estar integrados por el Jefe del organismo, el Secretario general, el Secretario de Hacienda o el Tesorero en el ámbito territorial, el Jefe del Area Financiera o quien haga sus veces, el Contador o Jefe de contabilidad y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse.

En los organismos descentralizados por servicios de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo académico o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Artículo 6°. *Acciones complementarias.* Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo 7°. *Metodología Contable.* La Contaduría General de la Nación reglamentará la metodología contable para el registro de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* La oficina de control interno o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, debiendo informar a las autoridades competentes aquellas acciones y decisiones que la contraríen.

Los Organismos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. *Prevalencia.* Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre las disposiciones especiales previstas para las entidades públicas.

Para garantizar el cumplimiento del objetivo de esta Ley, el Gobierno Nacional señalará el procedimiento que deberán seguir las entidades públicas para la recopilación de la información y documentación de que trata el artículo tercero.

Artículo 10. *Depuración de inventarios.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá depurar los inventarios existentes de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, confrontando y conciliando los saldos contables frente a las existencias reales de las mencionadas mercancías con el propósito de eliminar los valores contables inconsistentes. La entidad deberá disponer de todas las mercancías que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren en depósito bajo su responsabilidad, cuando sobre las mismas no exista proceso administrativo en curso y siempre que hayan ingresado a depósito hasta el 31 de diciembre de 1997.

Todas aquellas mercancías aprehendidas antes del 1° de julio de 2000 que tengan expediente de definición de situación jurídica en curso, deberán legalizarse en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley previo el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y el rescate a que haya lugar, siempre y cuando no se trate de mercancías que tengan restricción legal o administrativa, salvo que se acredite para la legalización el requisito pertinente.

En el mismo término el interesado que considere que puede probar la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional, deberá aportar las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo de que tratan los incisos anteriores, sin que se haya efectuado la legalización o se hayan aportado las pruebas sobre la legal introducción al territorio nacional, se considerarán decomisadas las mercancías a favor de la nación, sin necesidad de acto administrativo que así lo ordena y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de las mismas.

En el evento que se encuentren faltantes de mercancías, se procederá en forma inmediata al cobro correspondiente, de conformidad con lo establecido en los términos generales del contrato de depósito.

Artículo 11. *Saneamiento patrimonial.* En el proceso de depuración de los registros contables patrimoniales, las entidades públicas podrán entregar a la Red de Solidaridad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a entidades públicas del orden nacional que desarrollen programas de asistencia social que se encuentren inscritos en el banco de proyectos del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, los bienes que en virtud de normas especiales reciban a título de dación en pago y los que de su patrimonio sean dados en baja, para que sean incorporados al patrimonio propio de la entidad objeto del beneficio, con el fin de desarrollar sus funciones de conformidad con las normas legales.

La entidad pública podrá incorporar a su patrimonio el bien recibido en dación de pago cuando el mismo sea de utilidad para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentran registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 1999 y su vigencia, a expedición del artículo décimoprimer, será hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2000.

En sesión de la fecha se hizo la presentación de la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, *por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público.* Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad sin modificaciones. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Fernando Tamayo Tamayo, José Antonio Llinas Redondo y Juan Carlos Ramos.*

Fernando Tamayo Tamayo, José Antonio Llinas Redondo, Juan Carlos Gómez Agudelo, Ponentes; Helí Cala López, Presidente; José Ruperto Ríos Viasus, Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2000

En la fecha fue enviado a la Secretaría General de la Cámara, en cinco (5) folios útiles el texto aprobado en primer debate por la

Comisión Tercera Constitucional Permanente en sesión del día 15 de noviembre de 2000, el Proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, *por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público* para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2000 CAMARA *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones*

Doctor

HELI CALA LOPEZ

Comisión Tercera Constitucional

Presidente

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2000.

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Nos ha correspondido la honrosa designación de presentar Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2000 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.*

El mencionado proyecto de ley pretende la consecución de recursos económicos para el Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, institución de Educación Superior del orden Nacional con sede principal en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico, donde operan más de 200 establecimientos de educación básica y media, y un número importante de jóvenes que terminan la secundaria tienen hoy la posibilidad de ingresar a la educación superior. En este sentido el presente proyecto de Ley se constituye como la mejor alternativa de miles de jóvenes especialmente de los estratos socio-económicos 1, 2 y 3, no solo de Soledad, sino de la Costa Caribe.

Debemos resaltar que el Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico ofrece carreras en las áreas de: Tecnología en Electromecánica, Informática, Electrónica y Tecnología en Telecomunicaciones, carreras que tanto están necesitando las empresas del caribe y que a su vez posibilita a los jóvenes estudiar programas que los sumerge en las grandes posibilidades del área tecnocientífica del siglo XXI.

Para el desarrollo posterior del ITSA es de gran importancia la puesta en funcionamiento de las nuevas instalaciones del NAP (Network Acces Point) de Telecom en la estación de El Pelu en Barranquilla.

“Con la entrada en funcionamiento del NAP de Telecom, la Empresa y Colombia le dan la bienvenida a las nuevas maravillas del Internet y sus negocios”. El NAP ofrece entonces la gran posibilidad para que Instituciones como el ITSA puedan realizar complejos programas de Teleeducación, transmisión de imagen de voz y de datos con una facilidad y con un mínimo de tiempo.

Para aprovechar tales recursos que hoy nos ofrece una Empresa como Telecom, debemos preparar los Tecnólogos que a su vez serán el soporte para la Costa Caribe en la asimilación de tales tecnologías y su posterior desarrollo y aplicación en la industria, en el Estado y en la sociedad en general.

El hecho de que la ubicación del NAP sea en Barranquilla marca para el ITSA un gran reto, ya que es la única institución de carácter Tecnológico con un programa como las telecomunicaciones. Dado que en Barranquilla confluyen las principales redes de comunicación nacional e internacional. El NAP tiene conexión directa con las primeras, que hacen parte de la infraestructura de Telecom, y se conecta directamente para salida internacional a los sistemas submarinos

Transcaribeño, Panamericano y en dos meses, al Maya I, lo cual permite comunicación con otros países, con alta calidad y velocidad. La ubicación del NAP en esta región hace que en un tiempo muy corto sea el ITSA quien lidere para la Costa Caribe los procesos de formación en las Telecomunicaciones que tanto requiere la Nación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY 244 DE 2000 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA.

Suprimimos el artículo segundo del proyecto en mención por vulnerar los artículos 69 y 287 de la constitución Nacional, sobre lo cual existe jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la cual señala: “con relación al artículo 69 de la Carta Política se está vulnerando la Autonomía Universitaria que da plena facultad a los Consejos Superiores para que orienten administrativa y presupuestalmente las instituciones de educación superior de acuerdo a Ley 30 de 1992.”

“Con relación al artículo 287 de la Carta Política, se está vulnerando la Autonomía de los entes territoriales”.

El artículo 7° se convierte en artículo 6° y quedara así:

El control fiscal sobre la inversión de los recursos provenientes de la estampilla correrá a cargo de la contraloría departamental.

Justificación

Tal como fue aprobado este artículo en la comisión tercera de la honorable Cámara de Representantes se está vulnerando el artículo 267 de la Constitución Política, que consagra que “la Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.”

De igual forma la honorable Corte Constitucional, en sentencia proferida en 1988 con el número C-189 señala que las contralorías no tendrán competencia de carácter administrativo distinto al de su propia organización y su competencia sólo tiene que ver con el control fiscal como una función pública de vigilancia de la gestión.

Invitamos honorables Parlamentarios a que se dé segundo debate del Proyecto de ley número 244 de 2000 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.*

De los señores Representantes,

Fernando Tamayo Tamayo, José María Conde, Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY 244 DE 2000 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla “Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico”.

Artículo 2°. Los recaudos ordenados en el ordenamiento de la presente ley serán consignados directamente en cuenta especial del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, “ITSA”.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla se autoriza hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$ 40.000.000.000) constantes del año 2000.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifas y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que

deben realizarse en el departamento. Las Ordenanzas que expida la Asamblea Departamental en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Parágrafo. La Asamblea del departamento del Atlántico, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo que en todo caso cumpla con el objetivo de la presente ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. El control fiscal sobre la inversión de los recursos provenientes de la estampilla, correrá a cargo de la Contraloría Departamental.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga al uso de la estampilla, la Asamblea Departamental podrá incluir contratos y otros renglones económicos que permite la ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Fernando Tamayo Tamayo, Luis Felipe Villegas, honorables Representantes a la Cámara, Ponentes; *Helí Cala López*, Presidente, Comisión Tercera Constitucional; *José Ruperto Ríos Viasus*, Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2000 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

C O N T E N I D O

Gaceta número 477 - Martes 28 de noviembre de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 122 de 2000 Cámara, por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 023 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 041 de 2000 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se crea el Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales.	3
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo administración y se crean otras disposiciones.	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público.	11
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 244 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.	15